RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3754/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	12 de julio de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

La versión pública de la estimación 4 y todos sus anexos.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Entregó la caratula de la estimación.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no entregó todos los documentos.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar, ya que del análisis se desprende que sí debe contar con más anexos la estimación.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Estimación, anexos, obra.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3754/2023

En la Ciudad de México, a **doce de julio de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3754/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090171423000740,** mediante la cual se solicitó al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "Solicitud: *La versión pública de la estimación 4 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., que fue pagado con recursos públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes oficios:

a. Oficio número CPIE/UT/000824/2023, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3754/2023

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** registrada con número de folio **090171423000740** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 26 de abril de 2023, mediante la cual requiere lo siguiente:

"*La versión pública de la estimación 4 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., que fue pagado con recursos públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco." [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001077/2023, manifestó que Subdirección de Supervisión Técnica informa que los documentos de la estimación número 4 validada por el área técnica (entonces Dirección de Asistencia Técnica) y sus anexos, no se encuentran registrados en los archivos que obran en la Coordinación a su cago, por lo que no es posible proporcionar información al respecto, sin embargo, reitera que la información de "estimaciones pagadas "por los trabajos de obra ejecutados debe consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser asunto de su competencia.

Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001678/2023, informó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; únicamente tiene registro de pago de la estimación 4(CUATRO) a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la obra realizada en el predio citado, se adjunta 1(Una) foja útil del documento denominado "carátula de la estimación", así como 1(una) foja útil del documento denominado "estimación por incidencia porcentual" en la que se podrá verificar el rubro avance físico real de obra.

Asimismo, comunicó que en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, se procede a proporcionar la documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016; así como el "Acuerdo CTINVI-2-EXT-001/2020" de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente Suplente del Comité de Transparencia del INVI.

Así mismo, señaló que si requiere de mayor documentación de la estimación de la que se está adjuntando a la respuesta de esta solicitud, se sugiere que sea solicitada al Enlace de Seguimiento de Obra dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra, perteneciente a la Dirección de Operación Técnica, debido a que entre su funciones establecidas en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Octubre 2019 son:

Función Principal 1:
Procesar el seguimiento de las obras en el marco del Programa de Vivienda en conjunto.

Funciones Básicas:
- Realizar la verificación técnica y brindar apoyo de carácter técnico, coadyuvando con la supervisión de obras en los programas de vivienda para su debida ejecución, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Analizar las solicitudes de reprogramación de obras que sean gestionados por las empresas constructoras y supervisiones.
- Realizar la integración de la documentación técnica requerida para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de viviendas, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Comprobar la integración de la documentación técnica requerida, para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 2:

Procesar los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto a la participación de los prestadores de servicios, en los procesos de obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
Funciones Básicas:
- Realizar los procesos para analizar las estimaciones de pago de los prestadores de servicios, relacionados con las obras del programa de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Procesar los mecanismos de asistencia técnica, para la elaboración de la autorización de pago de las estimaciones de los prestadores de servicios en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

INVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CDD:BOTBC
CQR:UNAX

DOCUMENTO ELECTRÓNICO VERIFICABLE

Verifica en:
https://bit.ly/INVIvdeQR

LIC. RICARDO GARCÍA XOLALPA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.e.p. Lic. Gilberto Virgilio Girón Méndez.-Coordinador de Planeación, Información y Evaluación. Para su conocimiento.
Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz.- Coordinador de Asistencia Técnica. Para su conocimiento.
C.P. Roberto Carlos Piña Osorno.- Subdirector de Finanzas. Para su conocimiento.
GVGM/Rgx/saoo

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta la caratula de la estimación de obra solicitada por el particular.

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
>
> Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000824/2023, del 11 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y los diversos DEO/CAT/001077/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica y el oficio DEAF/SF/001678/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas, a través del cual se da respuesta a la solicitud de informacion pública 090171423000740, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los articulos 14 y 16 Constitucionales, pues no acompaña todos los anexos de la estimación 4 de la ejecución de la obra en el inmueble ubicado en Central número 68, lo cual resulta inverosimil, pues no existe medio para justificar el ejercicio de los recursos públicos, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de esos documentos, lo que significa que dichas documentales anexos a la estimación si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una busqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que el Comité de Transparencia declare la inexistancia de documentales anexas a la estimación que avalen el ejercicio de recursos públicos.

IV. Turno. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3754/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **uno de junio de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de

revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3754/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de julio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de los cuales exhibió un anexo de la Coordinación de Asistencia Técnica, de la estimación del interés del particular.

VII. Cierre. El once de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **uno de junio de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria al particular, del análisis a la misma se deprende que no fue notificada en el medio solicitado al recurrente, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta**.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió La versión pública de la estimación 4 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de LA Subdirección de Finanzas proporcionó la caratula de la estimación de obra solicitada por el particular.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando que la respuesta del sujeto obligado se encuentra incompleta, ya que no entregó todos los documentos anexos a la estimación mencionada.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos exhibió una segunda foja correspondiente a la caratula de la estimación solicitada.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090171423000740, ,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
>
> **Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley
> …
>
> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, recordemos que la persona solicitante pidió la versión publica de la estimación 4 y todos sus anexos, respecto del avance de la obra realizada en el inmueble de su interés.

En ese tenor, el ente recurrido le entregó la versión pública de la “caratula de la estimación para crédito INVI,

Lo anterior, en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, por lo que procedió a proporcionar la documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016.

Al respecto, es importante señalar, que a través del Subdirector de Finanzas, se atendió de manera parcial el requerimiento informativo de la persona solicitante, dado que se le proporcionó al particular la versión pública de la carátula de la estimación para crédito INVI, de la cual se advierten **rubros como proyecto, el crédito, la descripción del contrato, importe del contrato, el nombre de la empresa, estado de cuenta del anticipo, contrato y finiquito, sin embargo, es importante recordar que lo solicitado fue la estimación 4 y todos sus anexos.**

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido, que el sujeto obligado si bien, señaló que se entregaba al particular la versión publica de la documental en comento, ya que la misma contenía información confidencial, también lo es que, el ente recurrido omitió proporcionarle al particular el Acta de su Comité de Trasparencia, mediante la cual se confirma la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, por lo tanto, el sujeto obligado deberá remitir al particular el Acta de Comité respectiva.

Aunado a lo anterior, de los alegatos remitidos por el sujeto obligado se desprende que dicha estimación sí cuenta con más documentos, puesto que fue exhibida una segunda foja que forma parte de la caratula de estimación y que fue proporcionada por la Coordinación de Asistencia Técnica:

Anexo Coordinación de Asistencia Técnica

CARÁTULA DE LA ESTIMACIÓN

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

ESTIMACIÓN DE: EDIFICACION

Fecha de Elaboración: 24-Oct-08
ESTIMACIÓN No.: 4 (CUATRO)
PERIODO DE EJECUCIÓN
DEL: 12-Sep-08 AL: 25-Oct-08

PREDIO
Calle: CENTRAL No. 68
Colonia: SANTA CATARINA
Delegación: AZCAPOTZALCO

DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO
CONSTRUCCIÓN DE 94 VIVIENDAS, 60 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO Y LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS

EMPRESA
CONSTRUCTORA AYOTLÁN, S.A. DE C.V.

REGISTROS
I.M.S.S. V00-37642-10-6 INVI.D.F. IDF-C-010
R.F.C. CAY-890524-FU5 INFONAVIT 3187245
C.M.I.C. 31868 C.M.E.C.

CRÉDITO
No. s/n FECHA: 21-Feb-05
CONTRATO ORIGINAL: ■
CONVENIO: □

PROGRAMA INVI
VIVIENDA NUEVA TERMINADA: ■
REHABILITACION: □
DEMOLICION: □
OBRA EXTERIOR MAYOR: □

TIPO DE FINANCIAMIENTO
DIRECTO: □ ACCIONAMIENTO: □ NORMAL: ■

CONTRATO

IMPORTE	I.V.A.	TOTAL
$20,637,689.00	$0.00	$20,637,689.00

CRÉDITO INVI

$17,591,403.60	$0.00	$17,591,403.60

APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS

$3,056,285.40	$0.00	$3,056,285.40

ESTADO DE CUENTA DEL ANTICIPO

AMORTIZADO HASTA ESTIMACIÓN ANTERIOR:	34%	$1,582,326.33
AMORTIZADO DE ESTA ESTIMACIÓN:	10%	$527,442.11
TOTAL AMORTIZADO:	44%	$2,109,768.44
SALDO POR AMORTIZAR:	66%	$3,164,652.64

ANTICIPO

FECHA DE COBRO:		28-Mar-08
IMPORTE	I.V.A.	TOTAL
$5,274,421.08	$0.00	$5,274,421.08

ESTADO DE CUENTA DEL CONTRATO

ACUMULADO ESTIMACIÓN ANTERIOR:	38%	$6,191,306.70
PRESENTE ESTIMACIÓN:	10%	$2,063,768.90
TOTAL ESTIMADO:	48%	$8,255,075.60
IMPORTE DEL CONTRATO:	100%	$20,637,689.00
SALDO POR ESTIMAR:	52%	$12,382,613.40

TIPO DE RECURSOS: CREDITO INVI

A) IMPORTE DE LA ESTIMACIÓN:	$2,063,768.90
menos:	
B) AMORTIZACIÓN ANTICIPO:	$527,442.11
menos:	
C) PROVISIÓN PARA FINIQUITO:	$103,188.45
D) SUB-TOTAL:	$1,433,138.34
más:	
E) I.V.A.	$0.00
NETO A PAGAR:	$1,433,138.34

ESTADO DE CUENTA DE PROVISIÓN PARA FINIQUITO

MONTO POR RETENER:	100%	$1,031,894.45
RETENCIÓN HASTA ESTIMACIÓN ANTERIOR:	30%	$309,565.35
RETENCIÓN DE ESTA ESTIMACIÓN:	10%	$103,188.45
TOTAL RETENIDO:	40%	$412,753.80
SALDO POR RETENER:	60%	$619,130.65

Elaboró: Ing. Alfredo Olvera Flores, Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.
Revisó: Ing. Guillermo Carlos Lechuga, Cibertec, S.A. de C.V.
Autorizó: C. Víctor Dávalos Martínez, C. Salvador Vega Rodríguez
Vo. Bo.: C. Ruth Angélica Álvarez Alonso, Subdirectora de Seguimiento
Aprobó: Arq. Rubén Camacho Flores, Director de Vivienda en Conjunto
Autorizó para el pago: Arq. Ignacio Ortiz Fernández, Director Construcción Operación

En este tenor, y dado que la J.U.D. de Contabilidad y Registro y la Coordinación de Supervisión Técnica, cuentan con competencia, para pronunciarse respecto del requerimiento de la persona solicitante, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México , el cual señala lo siguiente:

Puesto:	Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro
Función Principal 1:	Registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.

Funciones Básicas:

- Analizar la información contable, financiera y presupuestal así como la documentación justificativa y comprobatoria que acredite la misma, generada por las áreas sustantivas del INVI, para determinar su viabilidad y procedencia.
- Coordinar el registro de las operaciones que realiza el Instituto, verificando que la información se registre en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de tal manera que muestre amplia y claramente la situación financiera y los resultados del Ente.
- Emitir los Estados Financieros del Instituto y sus notas, observando la normatividad vigente aplicable, para su envío a las instancias que determine la Ley.
- Integrar y archivar las pólizas de egresos, diario e ingresos que se generen para controlar el volumen de operación generada en cada periodo, para su disposición conforme a la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Elaborar las conciliaciones de cifras asentadas en los registros contables, con las cifras

Puesto: Coordinación de Asistencia Técnica

Función Principal 1: Instruir la viabilidad técnica de las solicitudes para la autorización de las líneas de financiamiento así como de los estudios y proyectos, correspondientes al Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Autorizar los dictámenes técnicos de financiamiento para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Establecer la viabilidad de los Estudios y Proyectos correspondientes del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 2: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, relacionados con el Comité de Evaluación Técnica del programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Coordinar las acciones realizadas que se desprenden de las aprobaciones del Comité de Evaluación Técnica.
- Coordinar los mecanismos necesarios para regular la participación de las empresas prestadoras de servicio del Programa de Vivienda en Conjunto para la conformación de los diferentes padrones.

Función Principal 3: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, requeridos para el seguimiento al ejercicio de las líneas de financiamiento, así como los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto a la participación de los prestadores de servicios, inherentes a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Dirigir las acciones inherentes al seguimiento técnico, de los trabajos relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto, así como la integración de las garantías contractuales establecidas, en apego a las condiciones contractuales suscritas con los prestadores de servicios.
- Aprobar la procedencia de las solicitudes para el pago de los prestadores de servicios, relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto
- Dirigir los mecanismos de control para la evaluación de desempeño de los prestadores de servicios; así como apoyo para atender las controversias de carácter técnico, relativas a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Dirigir el apoyo técnico para facilitar las conexiones de servicios de agua potable, drenaje y

Modernización y Desarrollo Administrativo.

energía eléctrica; así como, la integración de la documentación técnica requerida para la escrituración de las viviendas y la conformación del expediente técnico, para los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 4: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, para la conciliación de presupuestos y la contratación de los prestadores de servicios, a partir de las líneas de financiamiento autorizadas para el Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Aprobar los presupuestos presentados por los prestadores de servicios; así como, las escalatorias de precios y las solicitudes de modificación a los contratos, para determinar su procedencia de acuerdo con los lineamientos establecidos a partir de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI y, en su caso, aprobar el dictamen técnico de contratación correspondiente, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar los dictámenes técnicos de contratación, la solicitud de modelos de contrato y la elaboración de los contratos de prestación de servicios, a partir de los modelos de contratos y de los presupuestos conciliados, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar la factibilidad técnica y económica para la aplicación de nuevas tecnologías, con el fin de promover la sustentabilidad y la reducción de costos, en el Programa de Vivienda en Conjunto.

De la normativa antes citada, es necesario destacar lo siguiente:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro tiene como función principal el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.
- La Coordinación de Asistencia Técnica tiene como función principal dirigir los mecanismos de asistencia técnica, requeridos para el seguimiento al ejercicio de las líneas de financiamiento, así como los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto de la participación de los prestadores de servicios, inherentes a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

En ese tenor, el Sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al pedimento informativo de la persona solicitante correspondiente a la estimación 4 y sus anexos, debiendo elaborar y entregar la versión publica de la misma a la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
>
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

En suma, toda vez que el sujeto obligad entregó información incompleta, **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las

consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió.

En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información J.U.D. de Contabilidad y Registro y la Coordinación de

Supervisión Técnica, a fin de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información peticionada por la persona solicitante.

- En ese tenor, en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Titulo Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3754/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM